



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, septiembre veintidós de dos mil veintidós

PROCESO: Liquidatorio- Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE: Carlos Arturo Montoya Ochoa
DEMANDADO: Olga Beatriz Jiménez Riaño
RADICADO: 05001-31-10-011- 2013-00626 -00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 747
DECISIÓN: No repone auto

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso de Liquidación de sociedad conyugal, instaurado por el señor **Carlos Arturo Montoya Ochoa** contra de **Olga Beatriz Jiménez Riaño**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente radica su discordia en los siguientes planteamientos,

Al negar la actualización de los avalúos, el despacho señalo, "En ese sentido, el despacho le significa al profesional de derecho que los asuntos sobre los cuales gravitan estas dos solicitudes fueron debidamente decididos en primera y segunda instancia, inclusive en fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual son improcedentes de las solicitudes."

Conforme a lo decidido por su despacho, le manifiesto, que no es cierto que el avalúo de los bienes fue objeto de discusión en segunda instancia, ni mucho menos en tutelas, es de su conocimiento que estos fueron presentados el 29 de octubre del año 2015 y desde esa fecha no se han actualizado, también es de su conocimiento que cada año aumenta el valor de una propiedad, pretende permitir el despacho realizar una partición con avalúos totalmente desactualizados, y de otro lado no es atribuible al demandante que el proceso haya tardado varios años.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

De permitirse el avalúo viejo se presentará un trabajo de partición adjudicación en detrimento de los intereses de las partes, lo que devendrá en nuevos inventarios adicionales y más carga laboral para el despacho.

Además, la posición del despacho trasgrede el Decreto 1420 DE 1998 que contempla en su artículo 19, que Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Tampoco el auto recurrido explica porque no es necesario actualizarlos, si de vieja data la jurisprudencia de las altas cortes, al juez le asiste el deber de asegurar la protección de los derechos de las partes, por ello no puede despreciar los incrementos sufridos por el paso del tiempo y que cobran relevancia al momento de la partición, si no se hace la actualización en la partición puede configurarse un enriquecimiento ilícito.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el tramite reseñado en el artículo 319 C.G.P, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición emerge en la legislación procesal como un mecanismo para que el funcionario de turno revise sus decisiones y proceda a hacer las correcciones ajustadas a la ley, siempre y cuando le asistan razones al inconforme que así lo denuncie.

Sea lo primero manifestar, que los inventarios y avalúos deben incluir todos aquellos bienes, derechos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecidos, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las objeciones propuestas frente a ellos, se impartirá su aprobación, con efectos vinculantes frente a quienes el inventario se constituye en la base de la partición.

Ahora bien, leídos con atención los reparos contra el auto del 31 de agosto de 2022, el apoderado judicial del demandante **Carlos Arturo Montoya Ochoa** centra su inconformidad al señalar que la negativa del



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

despacho a realizar un nuevo avaluó a los inmuebles, constituye un detrimento de los intereses de las partes, lo que devendría en unos inventarios adicionales.

Dispone el artículo 502 del C.G.P. que,

... Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales ...

En el presente asunto hay que recordar que, los bienes sobre los cuales se pretende un nuevo avalúo ya fueron inventariados y valuados, razón por lo cual no le asiste razón al recurrente al afirmar que la situación devendría en unos inventarios adicionales.

Sobre los avalúos, estos se encuentran debidamente aprobados y constituyen la base real y objetiva de la partición y no puede el recurrente desconocerlos alegando en esta etapa y a través de recursos, fases procesales debidamente superadas, pues de aceptarse a ello, se desnaturalizaría la finalidad de los inventarios y avalúos de los bienes, derechos y obligaciones, y retrotraería al proceso en etapa ya cumplida, ora porque además, se repite, quedaron debidamente aprobados y constituyen la base real y objetiva, que debe tenerse presente en la elaboración del trabajo partitivo.

Así las cosas, se niega el recurso de reposición y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 del CGP, **por improcedente** no se concede, la apelación interpuesta, toda vez que, en nuestro sistema procesal civil, impera en punto de apelación de autos, el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual, solo son susceptibles de ser impugnados, por la vía del aludido recurso, los expresamente señalados.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

apelación. **SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c05a8fa7cea1f0074d5e8ad3212142f0cac1f8dbfd3f323323b4fb3d3e4a974**

Documento generado en 23/09/2022 04:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>